

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 236/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE PLAYA VICENTE,**  
**VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Olivia Amezcua Magaña, Síndica Única del Municipio de Playa Vicente, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	<b>017051</b>

Las documentales de referencia fueron recibidas, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, mediante buzón judicial. Conste.

Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta de la Síndica Única del Municipio de Playa Vicente, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado en proveído de tres de octubre del año en curso, en el que informa lo siguiente: ***“[...] Que no se ha cumplimentado al 100%, a la sentencia dictada en los autos del presente asunto debido a que existe un remanente de \$342,994.21 (TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 21/100 M/N), del fondo de Hidrocarburos 2016 y \$18,901.36 (DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS 36/100 M/N), del fondo de SEDATU 2016.”***, además, remite el oficio TES-077/2022 signado por el Tesorero Municipal, así como copias certificadas de diversas documentales; y señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Atento a lo anterior, se le tiene señalando como **domicilio** para oír y recibir notificaciones los **estrados de este Alto Tribunal**.

Ahora bien, del escrito de cuenta, la Síndica del Municipio actor aduce un adeudo a cargo de la autoridad demandada por \$342,994.21 M.N. (Trecientos cuarenta y dos mil novecientos noventa y cuatro pesos, 21/100 Moneda Nacional) correspondiente al fondo de Hidrocarburos del ejercicio fiscal dos mil dieciséis y \$18,901.36 M.N. (Dieciocho mil novecientos un pesos, 36/100 Moneda Nacional), del fondo de SEDATU dos mil dieciséis.

Al respecto se acuerda lo siguiente:

La Segunda Sala de este Alto Tribunal determinó que el Poder Ejecutivo de Veracruz se encontraba obligado a realizar el pago de los recursos conforme a lo siguiente:

**“a) Omisión de pago del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y una parte de agosto, de dos mil dieciséis y pago de intereses respectivos.**

Ahora bien, como ya se destacó, el Poder Ejecutivo demandado en el oficio TES/3082/2018 (foja 265 vuelta del expediente) reconoce expresamente que se encuentran pendientes de pago los meses correspondientes a febrero \$221,463.00 (doscientos veintiún mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), marzo \$224,988.00 (doscientos veinticuatro mil novecientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), abril \$207,446.00 (doscientos siete mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), mayo \$185,524.00 (ciento ochenta y cinco mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional), junio \$205,987.00 (doscientos cinco mil novecientos ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional) y julio \$214,603.00 (doscientos catorce mil seiscientos tres pesos 00/100 moneda nacional), y una parte de agosto por \$184,910.10 (ciento ochenta y cuatro mil novecientos diez pesos 10/100 moneda nacional), de dos mil dieciséis, que de manera conjunta ascienden a la cantidad total de \$1,444,921.10 (un millón cuatrocientos cuarenta y cuatro mil novecientos veintiún pesos 10/100 moneda nacional), además de que deberá pagar estos montos por el periodo que comprende a partir del sexto día al en que los recibió de la Federación, hasta la fecha en que se realice la entrega de tales recursos.”.

[Lo subrayado es propio]

**“b) Omisión de pago oportuno de las aportaciones federales del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, por la otra parte de agosto y septiembre así como el pago de los intereses respectivos.**

En lo relativo a la otra parte del mes de agosto, conforme al “Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación para la distribución y aplicación de los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos”, los recursos correspondientes al mes de agosto de dos mil dieciséis debieron ser transferidos al Estado entre el uno y el veintidós de septiembre y al Municipio actor, en todo caso, a más tardar, el veintinueve de septiembre siguiente<sup>1</sup>, en ese sentido, tal y como se destaca en la foja 267 del expediente principal, el Municipio actor recibió el pago remanente de manera extemporánea, es decir, hasta el veinte de diciembre de dos mil dieciséis el cual ascendió a la cantidad de \$17,152.90 (diecisiete mil ciento cincuenta y dos pesos 90/100 moneda nacional).

En ese sentido, los recursos debieron ser transferidos al Estado entre el tres y el veinticuatro de octubre y al Municipio actor, a más tardar el treinta y uno de octubre siguiente<sup>2</sup>, por su parte, por lo que hace al mes de septiembre de dos mil dieciséis, el pago realizado el veinte de diciembre de dos mil dieciséis (foja 267 del expediente), se realizó también de manera extemporánea por la totalidad del monto adeudado según lo señalado en el oficio SSE/1747/2016 por la cantidad de \$201,517.00 (doscientos un mil quinientos diecisiete pesos 00/100 moneda nacional).

(...)

En esa virtud, como los recursos deben entregarse a los Municipios de manera ágil y directa, sin limitaciones ni restricciones, el Poder Ejecutivo demandado debe pagar intereses por el periodo que comprende del sexto día al en que los recibió de la Federación hasta la fecha en que hizo entrega de los mismos al Municipio actor, por lo que hace a la otra parte proporcional del mes de agosto, así como al mes de septiembre por el concepto de Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos.”

[Lo subrayado es propio]

**“c) Omisión de pago del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISDMF),**

<sup>1</sup> Descantando los días tres, cuatro, diez, once, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis por ser inhábiles.

<sup>2</sup> Descantando los días uno, dos, ocho, nueve, doce, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de octubre de dos mil dieciséis por ser inhábiles.

**correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre, todos de dos mil dieciséis.**

El Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, a través del citado oficio TES/3082/2018, de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, señaló lo siguiente:

*“(...) En el Sistema Integral de Administración Financiera del Estado de Veracruz (SIAFEV), se visualizan pendientes de pago, los cuales se detallan a continuación:*

BENEFICIARIO	CONCEPTO	MONTO
MUNICIPIO DE PLAYA VICENTE	FONDO INFRAESTRUCTURA MES AGOSTO 2016	\$4,071,264.00
MUNICIPIO DE PLAYA VICENTE	FONDO INFRAESTRUCTURA MES SEPTIEMBRE 2016	\$4,071,264.00
MUNICIPIO DE PLAYA VICENTE	FONDO INFRAESTRUCTURA MES OCTUBRE 2016	\$4,071,266.00
		\$12,213,794.00

De la aludida transcripción se advierte que la propia Secretaría de Finanzas Estatal reconoce expresamente que están pendientes de pago las ministraciones correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre dos mil dieciséis, las cuales ascienden a la cantidad de \$12,213,794.00 (doce millones doscientos trece mil setecientos noventa y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

Por tanto, ya que a la fecha no se han pagado los montos a los que se hizo referencia, el Poder Ejecutivo demandado deberá pagar las cantidades atinentes a los meses de agosto \$4,071,264.00 (cuatro millones setenta y un mil doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), septiembre \$4,071,264.00 (cuatro millones setenta y un mil doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) y octubre \$4,071,266.00 (cuatro millones setenta y un mil doscientos sesenta y seis pesos 00/100 moneda nacional) de dos mil dieciséis, por concepto de FISMDF, así como los intereses generados por el periodo que comprende del día siguiente al de la “fecha límite de radicación a los municipios”, hasta aquella en que se realice la entrega de tales recursos.”

[Lo subrayado es propio]

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

**“DÉCIMO. Efectos.** De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>, esta Segunda Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, deberá realizar el pago, a favor del municipio actor, de lo siguiente:

Por lo que hace a la segunda parte de agosto y septiembre<sup>5</sup>, de dos mil dieciséis del concepto de Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, los intereses generados en el periodo que comprende del sexto día de aquel en el que los recibió de la Federación, hasta la fecha en que efectivamente se realizó la entrega de recursos.

Las cantidades correspondientes a febrero \$221,463.00 (doscientos veintiún mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), marzo \$224,988.00 (doscientos veinticuatro mil novecientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional),

<sup>3</sup> Ibid, foja 265 vuelta.

<sup>4</sup> “Artículo 41. Las sentencias deberán contener: (...)

IV. Los alcances y los efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos encargados de cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las acciones que se señalen.

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación”.

<sup>5</sup> Conforme al criterio mayoritario del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, sostenido en la sesión pública de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, al resolver la controversia constitucional 135/2016.

abril \$207,446.00 (doscientos siete mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), mayo \$185,524.00 (ciento ochenta y cinco mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional), junio \$205,987.00 (doscientos cinco mil novecientos ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), julio \$214,603.00 (doscientos catorce mil seiscientos tres pesos 00/100 moneda nacional) y una parte de agosto \$184,910.10 (ciento ochenta y cuatro mil novecientos diez pesos 10/100 moneda nacional) de dos mil dieciséis, que de manera conjunta ascienden a la cantidad total de \$1,444,921.10 (un millón cuatrocientos cuarenta y cuatro mil novecientos veintiún pesos 10/100 moneda nacional), además de que deberá **pagar los intereses generados** por el periodo que comprende a partir del sexto día al en que los recibió de la Federación, hasta la fecha en que se realice la entrega de tales recursos.

Las cantidades atinentes a los meses de agosto \$4,071,264.00 (cuatro millones setenta y un mil doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), septiembre \$4,071,264.00 (cuatro millones setenta y un mil doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) y octubre \$4,071,266.00 (cuatro millones setenta y un mil doscientos sesenta y seis pesos 00/100 moneda nacional) de dos mil dieciséis, las cuales ascienden a la cantidad de \$12,213,794.00 (doce millones doscientos trece mil setecientos noventa y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de **FISMDF**, así como los intereses generados por el periodo que comprende del día siguiente al de la "fecha límite de radicación a los municipios", hasta aquella en que se realice la entrega de tales recursos."

[Lo subrayado es propio]

De lo antes expuesto se advierte que la sentencia dictada en la presente controversia constitucional declaró existente e inconstitucional la omisión del Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ministrar los recursos pertenecientes al municipio actor, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) por la cantidad total de **\$12,213,794.00 M.N. (Doce millones doscientos trece mil setecientos noventa y cuatro pesos, 00/100 Moneda Nacional)** y de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y una parte de agosto de dos mil dieciséis del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, la cantidad total de **\$1,444,921.10 M.N. (Un millón cuatrocientos cuarenta y cuatro mil novecientos veintiún pesos, 10/100 Moneda Nacional)**, y los correspondientes intereses en ambos casos, así como únicamente el pago de los respectivos intereses por la entrega extemporánea de la segunda parte de agosto y septiembre de dos mil dieciséis del citado Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos.

Atento a lo anterior, tomando en consideración lo establecido en la resolución por la Segunda Sala, se advierte en autos, que el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave exhibió diversos comprobantes de pago conforme a lo siguiente:

Mediante oficios SG-DGJ/0563/02/2020 con anexos y SG-DGJ-0621/02/2020, recibidos, respectivamente, los días diez y doce de febrero de

dos mil veinte, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que el treinta de enero de dos mil veinte, realizó tres transferencias electrónicas a las cuentas bancarias del Municipio actor, por los conceptos y cantidades siguientes:

a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) de los meses de agosto, septiembre y octubre del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, por la cantidad de **\$12,213,794.00 M.N. (Doce millones doscientos trece mil setecientos noventa y cuatro pesos, 00/100 Moneda Nacional)**.

b) Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y una parte de agosto, de dos mil dieciséis, por la cantidad de **\$1,444,921.10 M.N. (Un millón cuatrocientos cuarenta y cuatro mil novecientos veintiún pesos, 10/100 Moneda Nacional)**.

c) Intereses de los referidos fondos por la cantidad total de **\$2,272,782.42 M.N. (Dos millones doscientos setenta y dos mil setecientos ochenta y dos pesos, 42/100 Moneda Nacional)**.

Haciendo un total de **\$15,931,497.52 M.N. (Quince millones novecientos treinta y un mil cuatrocientos noventa y siete pesos, 52/100 M.N.)**, a fin de dar cumplimiento al fallo dictado en este asunto, hecho que demostró con las documentales que exhibió.

En relación con lo anterior, se advierte que el Poder Ejecutivo demandado, acreditó el pago de la suerte principal de los fondos condenados en la sentencia, así como los intereses.

En particular a los correspondientes del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos cuyas cantidades son las siguientes:

De los meses de febrero \$221,463.00 M.N. (Doscientos veintiún mil cuatrocientos sesenta y tres pesos, 00/100 Moneda Nacional), marzo \$224,988.00 M.N. (Doscientos veinticuatro mil novecientos ochenta y ocho

pesos, 00/100 Moneda Nacional), abril \$207,446.00 M.N. (Doscientos siete mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos, 00/100 Moneda Nacional), mayo \$185,524.00 M.N. (Ciento ochenta y cinco mil quinientos veinticuatro pesos, 00/100 Moneda Nacional), junio \$205,987.00 M.N. (Doscientos cinco mil novecientos ochenta y siete pesos, 00/100 Moneda Nacional), julio \$214,603.00 M.N. (Doscientos catorce mil seiscientos tres pesos, 00/100 Moneda Nacional) y una parte de agosto \$184,910.10 M.N. (Ciento ochenta y cuatro mil novecientos diez pesos, 10/100 Moneda Nacional) de dos mil dieciséis, que de manera conjunta ascienden a la cantidad total de \$1,444,921.10 M.N. (Un millón cuatrocientos cuarenta y cuatro mil novecientos veintiún pesos, 10/100 Moneda Nacional), conforme a los efectos de la sentencia, lo cual la autoridad obligada acreditó en su totalidad.

En ese sentido, cabe destacar que el Municipio actor aduce que se le adeuda la cantidad de \$342,994.21 M.N. (Trecientos cuarenta y dos mil novecientos noventa y cuatro pesos, 21/100 Moneda Nacional) del fondo de Hidrocarburos de dos mil dieciséis y de la documental que exhibe no se refleja el concepto del citado fondo, sino que únicamente exhibe una hoja de cálculo con fecha de impresión de once de octubre de dos mil veintidós que correspondiente a la cuenta 1.1.2.2.05 por concepto de “Convenios por cobrar a corto plazo”, que arroja como saldo final la cantidad indicada.

Además, respecto del pago que solicita por la cantidad de \$18,901.36 M.N. (Dieciocho mil novecientos un pesos, 36/100 Moneda Nacional), que señala como adeudo del fondo de **SEDATU** dos mil dieciséis, dígase a la promovente que dicho fondo no fue considerado como parte de la condena en la sentencia, por tanto, no ha lugar a acordar de conformidad lo reclamado por este fondo.

Visto lo anterior y antes de proveer sobre el cumplimiento de la sentencia, **se requiere al Municipio de Playa Vicente, Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto del Síndico Municipal al ser atribución la representación legal del Municipio**, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **aclare a este Alto Tribunal, a qué mes o concepto corresponde la cantidad que señala como adeudo, es decir, \$342,994.21 M.N. (Trecientos cuarenta y dos mil novecientos noventa y cuatro pesos, 21/100 Moneda Nacional), acompañando copias certificadas de las constancias relativas**

que acrediten fehacientemente su dicho o manifieste bajo protesta de decir verdad, si debe de tenerse por cumplida la sentencia con los depósitos que recibió por parte del Gobierno del Estado, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se decidirá lo que en derecho proceda con los elementos que obran en autos sobre el cumplimiento.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción I<sup>6</sup>, 11, párrafo primero<sup>7</sup>, 35<sup>8</sup>, 46, párrafo primero<sup>9</sup>, y 50<sup>10</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 297, fracción II<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>12</sup> de la citada ley.

Con fundamento en el artículo 287<sup>13</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>14</sup> y artículo 9<sup>15</sup> del Acuerdo General 8/2020, de

<sup>6</sup> **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]

<sup>7</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario [...]

<sup>8</sup> **Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>9</sup> **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

<sup>10</sup> **Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>11</sup> **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>12</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>13</sup> **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>14</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro

veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese.** Por lista, y por estrados al Municipio de Playa Vicente, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de tres de noviembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **236/2016**, promovida por el Municipio de Playa Vicente, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/SRB. 17

---

podrían suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.  
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>15</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.



